

SECRETARIA DE ECONOMIA

DECRETO para la aplicación del Acuerdo Regional No. 3 de Apertura de Mercados a favor de Paraguay.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 89, fracción I y 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 2o., 4o., fracción I y 14 de la Ley de Comercio Exterior y 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el 28 de diciembre de 1980 fue aprobado por el Senado de la República el Tratado de Montevideo 1980, cuyo Decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 1981, con objeto de proseguir el proceso de integración latinoamericano y establecer a largo plazo, en forma gradual y progresiva, un mercado común, para lo cual instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración;

Que en el marco del Tratado de Montevideo 1980, los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, la República de Argentina, la República de Bolivia, la República Federativa del Brasil, la República de Colombia, la República de Chile, la República del Ecuador, la República del Paraguay, la República del Perú, la República Oriental del Uruguay y la República de Venezuela celebraron, el 30 de abril de 1983, el Acuerdo Regional No. 3 de Apertura de Mercados a favor de Paraguay, al cual se adhirió la República de Cuba en agosto de 1999;

Que por ser un país de menor desarrollo económico, en el Acuerdo Regional No. 3 antes señalado, el resto de los países mencionados en el considerando anterior pactaron otorgar cada uno de ellos, en forma unilateral, una nómina de apertura de mercados a favor de la República del Paraguay para la importación de productos con la eliminación de aranceles y de regulaciones no arancelarias, salvo las contempladas en el Artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980;

Que como resultado de la participación de los Estados Unidos Mexicanos en el citado Acuerdo Regional No. 3, el 16 de noviembre de 1994 nuestro país negoció la Nómina de Apertura de Mercados a favor de la República del Paraguay, en la que otorgó para algunos productos la exención del pago de los impuestos de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación;

Que el 23 de agosto de 2000 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto para la Aplicación del Acuerdo Regional No. 3 de Apertura de Mercados a favor de Paraguay;

Que el 24 de junio de 2004 la Organización Mundial de Aduanas adoptó cambios al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que incluyen, entre otros, modificaciones a las notas legales, la eliminación de varias subpartidas que describen productos que han reportado escaso movimiento comercial, así como la creación o reestructuración de otras para identificar productos nuevos en el comercio mundial;

Que el 18 de junio de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con objeto de adoptar dichas modificaciones, y

Que para aplicar las preferencias otorgadas por México en el Acuerdo Regional No. 3 de Apertura de Mercados a favor de Paraguay, de conformidad con las mencionadas modificaciones al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Los Estados Unidos Mexicanos otorgarán a la República del Paraguay, al amparo del Acuerdo Regional No. 3, la exención del pago de los aranceles de importación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, de conformidad con la siguiente:

Tabla de los productos incluidos en la nómina de apertura de mercados a favor de Paraguay, del Acuerdo Regional No. 3 de la Asociación Latinoamericana de Integración, que están exentos del pago de los aranceles de importación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación

Fracción mexicana	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
07.03	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados.	
0703.10	- Cebollas y chalotes.	
0703.10.01	Cebollas.	
07.13	Hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas.	
	- Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>).	
0713.31	-- Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) de las especies <i>Vigna mungo</i> (L) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L) Wilczek.	
0713.31.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) de las especies <i>Vigna mungo</i> (L) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L) Wilczek.	Excepto para siembra y porotos negros
0713.32	-- Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) Adzuki (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>).	
0713.32.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) Adzuki (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angulares</i>).	Excepto para siembra y porotos negros
0713.33	-- Frijol (poroto, alubia, judía, fréjol) común (<i>Phaseolus vulgaris</i>).	
0713.33.02	Frijol blanco, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.	
0713.33.99	Los demás.	
0713.39	-- Los demás.	
0713.39.99	Los demás.	Excepto para siembra y porotos negros
09.02	Té, incluso aromatizado.	
0902.20	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma.	
0902.20.01	Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma.	A granel, en hojas o envases de contenido neto mayor de 5 kilogramos
0902.40	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma.	
0902.40.01	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma.	A granel, en hojas o envases de contenido neto mayor de 5 kilogramos
09.03	Yerba mate.	
0903.00.01	Yerba mate.	Elaborada
12.11	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados.	
1211.20	- Raíces de "ginseng".	
1211.20.01	Raíces de "ginseng".	
1211.40	- Paja de adormidera.	

1211.40.01	Paja de adormidera.	
1211.90	- Los demás.	
1211.90.01	Manzanilla.	
1211.90.04	De barbasco.	
1211.90.05	Raíz de <i>Rawolfia heterophila</i> .	
1211.90.06	Raíces de regaliz.	
1211.90.99	Los demás.	Excepto: boldo, piretro, orégano, araroba, cumarú (haba tonka, haba de sarrapia, sarapia), ipecuana (poaia), jaborandi, jalapa, polígala, ruibarbo, guaraná (uaraná), timbó.
12.12	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutos y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad <i>Cichorium intybus sativum</i>) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte.	
1212.20	- Algas.	
1212.20.01	Congeladas.	De las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares
1212.20.99	Las demás.	De las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares
14.04	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte.	
1404.20	- Línieres de algodón.	
1404.20.01	Línieres de algodón.	
1404.90	- Los demás.	
1404.90.03	Harina de flor de zempasúchitl.	
1404.90.04	Las demás materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir.	Excepto achiote (bija, rocú), añil, ancusa u orcaneta, cúrcuma, quebracho, rubia tintórea (alizarina) y urunday
15.07	Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.	
1507.10	- Aceite en bruto, incluso desgomado.	
1507.10.01	Aceite en bruto, incluso desgomado.	
1507.90	- Los demás.	
1507.90.99	Los demás.	
15.08	Aceite de cacahuete (cacahuete, maní) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.	
1508.10	- Aceite en bruto.	
1508.10.01	Aceite en bruto.	
15.11	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.	
1511.10	- Aceite en bruto.	
1511.10.01	Aceite en bruto.	
1511.90	- Los demás.	
1511.90.99	Los demás.	

15.12	Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	
	- Aceite de algodón y sus fracciones:	
1512.21	-- Aceite en bruto, incluso sin gosisol.	
1512.21.01	Aceite en bruto, incluso sin gosisol.	
1512.29	-- Los demás.	
1512.29.99	Los demás.	
15.15	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	
1515.30	- Aceite de ricino y sus fracciones.	
1515.30.01	Aceite de ricino y sus fracciones.	En bruto
		Purificado
1515.90	Los demás.	
1515.90.05	Aceite de tung y sus fracciones.	Aceite en bruto
16.03	Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.	
1603.00.01	Extractos de carne.	En pasta
17.04	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).	
1704.90	- Los demás.	
1704.90.99	Los demás.	Bombones
		Caramelos
		Confites
		Dulce de tomate
		Dulce de zapallo
		Dulce de batata
20.07	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	
	- Los demás:	
2007.91	-- De agrios (cítricos).	
2007.91.01	De agrios (cítricos).	Compotas
		Jaleas y mermeladas
2007.99	-- Los demás.	
2007.99.01	Compotas o mermeladas destinadas a diabéticos.	
2007.99.02	Jaleas, destinadas a diabéticos.	
2007.99.04	Mermeladas, excepto lo comprendido en la fracción 2007.99.01.	
2007.99.99	Los demás.	Jaleas y compotas
20.08	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.	
2008.20	- Piñas (ananás).	
2008.20.01	Piñas (ananás).	En almíbar
	- Los demás, incluidas las mezclas, excepto las mezclas de la subpartida 2008.19:	
2008.91	-- Palmitos.	

2008.91.01	Palmitos.	
21.04	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.	
2104.10	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados.	
2104.10.01	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados.	
21.06	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.	
2106.90	- Las demás.	
2106.90.01	Polvos para la elaboración de budines y gelatinas destinadas a diabéticos.	
2106.90.08	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.	Polvos, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, para la fabricación de budines, cremas, helados, flanes, gelatinas o preparaciones similares
2106.90.09	Preparaciones a base de huevo.	Polvos, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, para la fabricación de budines, cremas, helados, flanes, gelatinas o preparaciones similares
2106.90.99	Las demás.	Polvos, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, para la fabricación de budines, cremas, helados, flanes, gelatinas o preparaciones similares
22.07	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.	
2207.20	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.	
2207.20.01	Alcohol etílico y aguardientes desnaturalizados, de cualquier graduación.	Alcohol etílico desnaturalizado
23.04	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets".	
2304.00.01	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets".	Tortas
23.06	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en "pellets", excepto los de las partidas 23.04 ó 23.05.	
2306.30	- De semillas de girasol.	
2306.30.01	De semillas de girasol.	Tortas
24.02	Cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco.	
2402.20	- Cigarrillos que contengan tabaco.	
2402.20.01	Cigarrillos que contengan tabaco.	
28.07	Ácido sulfúrico; oleum.	
2807.00.01	Ácido sulfúrico; oleum.	Ácido sulfúrico
32.01	Extractos curtientes de origen vegetal; taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.	

3201.10	- Extracto de quebracho.	
3201.10.01	Extracto de quebracho.	
33.01	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los "concretos" o "absolutos"; resinoides; oleoresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales.	
	- Aceites esenciales de agrios (cítricos):	
3301.13	- De limón.	
3301.13.01	De la variedad Citrus limon-L Burm.	
3301.19	-- Los demás.	
3301.19.02	De mandarina.	
3301.19.03	De bergamota.	
3301.19.05	De lima, de la variedad Citrus <i>aurantifolia-Christmann Swingle</i> (limón "mexicano").	
3301.19.99	Los demás.	Excepto de cidra
	- Aceites esenciales, excepto los de agrios (cítricos):	
3301.24	-- De menta piperita (<i>Mentha piperita</i>).	
3301.24.01	De menta piperita (<i>Mentha piperita</i>).	
3301.25	-- De las demás mentas.	
3301.25.99	De las demás mentas.	
3301.29	-- Los demás.	
3301.29.02	De eucalipto o de nuez moscada.	Excepto de eucalipto
3301.29.04	De geranio.	
3301.29.05	De jazmín.	
3301.29.06	De lavanda (espliego) o de lavandín.	Excepto de alhucema, aspic o lavanda
3301.29.07	De espicanardo ("vetiver").	
3301.29.99	Los demás.	De cedro
		De "lemon grass"
		De petit grain
		Los demás, excepto de: "cabreuva", palo rosa (Bois de Rose femelle), sasafrás y clavo
3301.90	- Los demás.	
3301.90.02	Terpenos de cedro.	
3301.90.03	Terpenos de toronja.	
3301.90.99	Los demás.	Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales
41.04	Cueros y pieles curtidos o "crust", de bovino (incluido el búfalo) o de equino, depilados, incluso divididos pero sin otra preparación.	
	- En estado húmedo (incluido el "wet-blue"):	
4104.11	-- Plena flor sin dividir; divididos con la flor.	
4104.11.99	Los demás.	De equino, sin apergaminar
4104.19	-- Los demás.	
4104.19.99	Los demás.	De equino, sin apergaminar

	- En estado seco ("crust"):	
4104.41	-- Plena flor sin dividir; divididos con la flor.	
4104.41.99	Los demás.	De equino, sin apergaminar
4104.49	-- Los demás.	
4104.49.99	Los demás.	De equino, sin apergaminar
41.07	Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de bovino (incluido el búfalo) o equino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.	
	- Cueros y pieles enteros:	
4107.11	-- Plena flor sin dividir.	
4107.11.01	De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m ² (28 pies cuadrados).	Variedad llamada "box-calf" de becerro, sin apergaminar, cuyo peso no exceda de 1,500 gramos por unidad y espesor mayor de 0.8 mm.
4107.11.99	Los demás.	De equino, sin apergaminar
4107.12	-- Divididos con la flor.	
4107.12.01	De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m ² (28 pies cuadrados).	Variedad llamada "box-calf" de becerro, sin apergaminar, cuyo peso no exceda de 1,500 gramos por unidad y espesor mayor de 0.8 mm.
4107.12.99	Los demás.	De equino, sin apergaminar
4107.19	-- Los demás	
4107.19.99	Los demás.	De equino, sin apergaminar
	- Los demás, incluidas las hojas:	
4107.91	-- Plena flor sin dividir.	
4107.91.01	Plena flor sin dividir.	De equino, sin apergaminar
4107.92	-- Divididos con la flor.	
4107.92.01	Divididos con la flor.	De equino, sin apergaminar
4107.99	-- Los demás.	
4107.99.99	Los demás.	De equino, sin apergaminar
42.03	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero natural o cuero regenerado.	
4203.10	- Prendas de vestir.	
4203.10.01	Para protección contra radiaciones.	Guantes
4203.10.99	Los demás.	Guantes, especiales de protección para cualquier profesión u oficio
44.04	Flejes de madera; rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente; madera simplemente desbastada o redondeada, pero sin tornear, curvar ni trabajar de otro modo, para bastones, paraguas, mangos de herramientas o similares; madera en tablillas, láminas, cintas o similares.	
4404.10	- De coníferas.	
4404.10.99	Los demás.	Flejes
		Rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, aguzadas
4404.20	- Distinta de la de coníferas.	
4404.20.99	Los demás.	Flejes
		Rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, aguzadas
44.07	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm.	

	- De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:	
4407.21	-- Mahogany (<i>Swietenia spp.</i>).	
4407.21.01	En tablas, tablonos o vigas.	Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrolladas
		Cepillada
		Lijada o unida por entalladuras múltiples
4407.21.02	De <i>Swietenia macrophylla</i> aserradas, en hojas o desenrolladas.	Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrolladas
		Cepillada
		Lijada o unida por entalladuras múltiples
4407.21.99	Los demás.	Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrolladas
		Cepilladas
		Lijadas o unidas por entalladuras múltiples
4407.22	-- Virola, Imbuia y Balsa.	
4407.22.01	En tablas, tablonos o vigas.	Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrolladas, excepto: balsa e imbuia (Phoebe Porosa mez.)
		Cepilladas
		Lijadas o unidas por entalladuras múltiples
4407.22.99	Los demás.	Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrolladas, excepto: balsa e imbuia (Phoebe Porosa mez.)
		Cepillada
		Lijadas o unidas por entalladuras múltiples
4407.25	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.	
4407.25.01	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.	Lijadas o unidas por entalladuras múltiples
		Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrolladas
		Cepillada
		Lijadas o unidas por entalladuras múltiples
4407.26	-- White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan.	
4407.26.01	White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan.	Lijada o unida por entalladuras múltiples
		Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrolladas
		Cepilladas
		Lijadas o unidas por entalladuras múltiples

4407.29	-- Las demás.	
4407.29.01	Keruing, Ramin, Kapur, Teak, Jongkong, Merbau, Jelutong, Kempas, Okumé, Obeche, Sipo, Acajou d' Afrique, Makoré, Tiama, Mansonia, Ilomba, Dibétou, Limba o Azobé.	Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrollada
		Cepilladas
		Lijadas o unidas por entalladuras múltiples
4407.29.03	De Cedrella odorata o Cedrella mexicana, aserradas, en hojas o desenrolladas.	
4407.29.99	Las demás.	Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortada en hojas o desenrollada, excepto: acacias, andiroba, canelo, caobas, incienso (cabreuva, capiruba), cerezo, ciruelillo, coigue, guayacá, jacarandás, laureles, lenga, lingue, louro (Cordia sp), okumé, olivillo, palma, patagua, pellín (roble-pellín), peteribí, raulí, sucupira, tepa, tineo, palo trébol (cerejeira) (amburana cearensis A.Sm.) y ulmo.
		Cepilladas
		Lijadas o unidas por entalladuras múltiples
	- Los demás:	
4407.91	-- De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercus spp.).	
4407.91.01	De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercus spp.).	Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrollada
		Cepilladas
		Lijadas o unidas por entalladuras múltiples
4407.92	-- De haya (Fagus spp.).	
4407.92.01	Cuando ninguno de sus lados exceda de 18 cm y longitud igual o superior a 18 cm, sin exceder de 1 m.	Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrollada
		Cepilladas
		Lijadas o unidas por entalladuras múltiples
4407.92.99	Los demás.	Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrollada
		Cepilladas
		Lijadas o unidas por entalladuras múltiples
4407.93	-- De arce (Acer spp.).	
4407.93.01	De arce (Acer spp.).	Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrollada
		Cepilladas
		Lijadas o unidas por entalladuras múltiples
4407.95	-- De fresno (<i>Fraxinus spp.</i>).	

4407.95.01	En tablas, tablones o vigas, excepto lo comprendido en la fracción 4407.95.02.	Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrollada
		Cepilladas
		Lijadas o unidas por entalladuras múltiples
4407.95.02	Cuando ninguno de sus lados exceda de 18 cm y longitud igual o superior a 48 cm, sin exceder de 1 m.	Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrollada
		Cepilladas
		Lijadas o unidas por entalladuras múltiples
4407.95.99	Las demás.	Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrollada
		Cepilladas
		Lijadas o unidas por entalladuras múltiples
4407.99	-- Las demás.	
4407.99.01	En tablas, tablones o vigas, excepto lo comprendido en la fracción 4407.99.02.	Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrollada
		Cepilladas
		Lijadas o unidas por entalladuras múltiples
4407.99.02	De las especies listadas a continuación: <i>Alnus rubra.</i> , <i>Liriodendron tulipifera</i> , <i>Betula spp.</i> , <i>Carya spp.</i> , <i>Carya illinoensis</i> , <i>Carya pecan</i> , y <i>Juglans spp.</i>	Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrollada
		Cepilladas
		Lijadas o unidas por entalladuras múltiples
4407.99.03	Tablillas de madera de Linden (<i>Tiliaceae</i> o <i>Tilia heterophylla</i>) con ancho que no exceda de 73 mm, y largo que no exceda de 185 mm, para la fabricación de lápices.	Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrollada
		Cepilladas
		Lijadas o unidas por entalladuras múltiples
4407.99.99	Los demás.	De las demás maderas simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrolladas, excepto de: acacias, de canelo, de incienso (cabreuva, capriuba), de ciruelillo, de coihue, de guayca, de laurel, de lenga, de lingue, de olivillo de palma, de patagua, de tepa, de tinea o de ulmo
		Cepilladas
		Lijadas o unidas por entalladuras múltiples
44.08	Hojas para chapado (incluidas las obtenidas por cortado de madera estratificada), para contrachapado o para maderas estratificadas similares y demás maderas, aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas, unidas longitudinalmente o por los extremos, de espesor inferior o igual a 6 mm.	
4408.10	- De coníferas.	

4408.10.01	De coníferas.	Chapas y maderas para contrachapados, de espesor inferior o igual a 5 mm., excepto de pino insigne (<i>Pinus radiata</i>)
		Simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 5 mm., excepto de pino insigne (<i>Pinus radiata</i>)
	- De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:	
4408.31	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.	
4408.31.01	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.	Chapas y maderas para contrachapados, de espesor inferior o igual a 5 mm.
		Simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 5 mm.
		Cepilladas
		Lijadas o unidas por entalladuras múltiples
4408.39	-- Las demás.	
4408.39.99	Las demás.	Chapas y maderas para contrachapados, de espesor inferior o igual a 5 mm.
		Simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 5 mm.
		Cepilladas
		Lijadas o unidas por entalladuras múltiples
4408.90	- Las demás.	
4408.90.99	Las demás.	Chapas y maderas para contrachapados, de espesor inferior o igual a 5 mm.
		Simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 5 mm.
		Cepilladas
		Lijadas o unidas por entalladuras múltiples
44.09	Madera (incluidas las tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en v, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras, cantos o extremos, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos.	
4409.21	-- De bambú.	
4409.21.99	Los demás.	Ranuradas, machihembradas, con lengüetas, rebajes, chaflanes o análogos

		Lijada o unida por entalladuras múltiples
4409.29	-- Las demás.	
4409.29.02	De <i>Swietenia macrophylla</i> , <i>Cedrella odorata</i> o <i>Cedrella mexicana</i> , cepilladas, excepto lo comprendido en la fracción 4409.29.01.	Ranuradas, machihembradas, con lengüetas, rebajes, chaflanes o análogos
		Lijada o unida por entalladuras múltiples
4409.29.99	Los demás.	Ranuradas, machihembradas, con lengüetas, rebajes, chaflanes o análogos
44.10	Tableros de partículas, tableros llamados "oriented strand board" (OSB) y tableros similares (por ejemplo, "waferboard"), de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos.	Lijada o unida por entalladuras múltiples
4410.11	-- Tableros de partículas.	
4410.11.01	En bruto o simplemente lijados.	
4410.11.02	Recubiertos en la superficie con papel impregnado con melamina.	
4410.11.03	Recubiertos en la superficie con placas u hojas decorativas estratificadas de plástico.	
4410.11.99	Los demás.	
4410.12	-- Tableros llamados "oriented strand board" (OSB).	
4410.12.01	En bruto o simplemente lijados.	
4410.12.99	Los demás.	
4410.19	-- Los demás.	
4410.19.01	En bruto o simplemente lijados.	
4410.19.02	Recubiertos en la superficie con papel impregnado con melamina.	
4410.19.03	Recubiertos en la superficie con placas u hojas decorativas estratificadas de plástico.	
4410.19.99	Los demás.	
4410.90	- Los demás.	
4410.90.01	Aglomerados sin recubrir ni acabar.	
4410.90.99	Los demás.	
44.12	Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar.	
4412.10	- De bambú.	
4412.10.01	De bambú.	Excepto listones y molduras; y, cuando contengan hojas de pino
	- Las demás maderas contrachapadas, constituidas exclusivamente por hojas de madera (excepto de bambú) de espesor unitario inferior o igual a 6 mm:	
4412.31	-- Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.	
4412.31.01	Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: <i>Dark Red Meranti</i> , <i>Light Red Meranti</i> , <i>White Lauan</i> , <i>Sipo</i> , <i>Limba</i> , <i>Okumé</i> , <i>Obeché</i> , <i>Acajou d'Afrique</i> , <i>Sapelli</i> , <i>Mahogany</i> , <i>Palisandre de Para</i> , <i>Palisandre de Río</i> y <i>Palisandre de Rose</i> .	Excepto listones y molduras; y, cuando contengan hojas de pino
4412.31.99	Las demás.	Excepto listones y molduras; y, cuando contengan hojas de pino
4412.32	-- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas.	

4412.32.01	Que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas.	Excepto listones y molduras; y, cuando contengan hojas de pino
4412.39	-- Las demás.	
4412.39.01	De coníferas, denominada "plywood".	Excepto listones y molduras; y, cuando contengan hojas de pino
4412.39.99	Las demás.	
	- Las demás:	
4412.94	-- Tableros denominados "blockboard", "laminboard" y "battenboard".	
4412.94.01	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.	Excepto listones y molduras; y, cuando contengan hojas de pino
4412.94.02	Que tengan, por lo menos, un tablero de partículas.	Excepto listones y molduras; y, cuando contengan hojas de pino
4412.94.99	Los demás.	
4412.99	-- Los demás.	
4412.99.01	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.	Excepto listones y molduras; y, cuando contengan hojas de pino
4412.99.02	Que tengan, por lo menos, un tablero de partículas.	Excepto listones y molduras; y, cuando contengan hojas de pino
4412.99.99	Los demás.	Excepto listones y molduras; y, cuando contengan hojas de pino
44.14	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.	
4414.00.01	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.	
44.15	Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, de madera; carretes para cables, de madera; paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, de madera; collarines para paletas, de madera.	
4415.10	- Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables.	
4415.10.01	Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables.	
4415.20	- Paletas, paletas-caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas.	
4415.20.01	Collarines para paletas.	
4415.20.99	Las demás.	
44.17	Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas y mangos de cepillos, brochas o escobas, de madera; hormas, ensanchadores y tensores para el calzado, de madera.	
4417.00.01	Esbozos para hormas.	
4417.00.99	Los demás.	Herramientas y mangos para herramientas
		Hormas, ensanchadores y tensores para el calzado
44.20	Marquetería y taracea; cofrecillos y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera; estatuillas y demás objetos de adorno, de madera; artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el Capítulo 94.	

4420.90	- Los demás.	
4420.90.99	Los demás.	Madera, excepto de pino, con trabajo de marquetería o taracea
44.21	Las demás manufacturas de madera.	
4421.10	- Perchas para prendas de vestir.	
4421.10.01	Perchas para prendas de vestir.	
4421.90	- Las demás.	
4421.90.01	Para fósforos; clavos para calzado.	Excepto clavos para calzado.
4421.90.02	Tapones.	
4421.90.99	Los demás.	Excepto:
		- Artículos para industria
		- Artículos para agricultura y ganadería
		- Artículos para artesanos y profesionales
		- Medidas de capacidad
49.01	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas.	
4901.10	- En hojas sueltas, incluso plegadas.	
4901.10.01	Obras de la literatura universal y libros técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico.	Excepto técnicos y científicos, litúrgicos, sistema Braille y semejantes, de enseñanza y folletos e impresos similares
4901.10.99	Los demás.	Excepto técnicos y científicos, litúrgicos, sistema Braille y semejantes, de enseñanza y folletos e impresos similares
	- Los demás:	
4901.99	-- Los demás.	
4901.99.01	Impresos y publicado en México.	Excepto técnicos y científicos, litúrgicos, sistema Braille y semejantes, de enseñanza y folletos e impresos similares
4901.99.04	Obras de la literatura universal; libros técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico, impresos en español, excepto lo comprendido en las fracciones 4901.99.01, 4901.99.02 y 4901.99.05.	Excepto técnicos y científicos, litúrgicos, sistema Braille y semejantes, de enseñanza y folletos e impresos similares
4901.99.06	Obras de la literatura universal; libros técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico, impresos en idioma distinto del español, excepto lo comprendido en las fracciones 4901.99.01, 4901.99.02 y 4901.99.05.	Excepto técnicos y científicos, litúrgicos, sistema Braille y semejantes, de enseñanza y folletos e impresos similares
4901.99.99	Los demás.	Excepto técnicos y científicos, litúrgicos, sistema Braille y semejantes, de enseñanza y folletos e impresos similares
52.01	Algodón sin cardar ni peinar.	
5201.00.01	Con pepita.	
5201.00.02	Sin pepita, de fibra con más de 29 mm de longitud.	
5201.00.99	Los demás.	

56.01	Guata de materia textil y artículos de esta guata; fibras textiles de longitud inferior o igual a 5 mm (tundizno), nudos y motas de materia textil.	
	- Guata; los demás artículos de guata:	
5601.22	-- De fibras sintéticas o artificiales.	
5601.22.01	Guata.	Rollitos para confeccionar filtros de cigarrillos
56.07	Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico.	
	- De polietileno o polipropileno:	
5607.41	-- Cordeles para atar o engavillar.	
5607.41.01	Cordeles para atar o engavillar.	
5607.49	-- Los demás.	
5607.49.99	Los demás.	
5607.50	- De las demás fibras sintéticas.	
5607.50.01	De las demás fibras sintéticas.	
62.13	Pañuelos de bolsillo.	
6213.90	- De las demás materias textiles.	
6213.90.01	De seda o desperdicios de seda.	
6213.90.99	Los demás.	
62.14	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.	
6214.10	- De seda o desperdicios de seda.	
6214.10.01	De seda o desperdicios de seda.	
6214.20	- De lana o pelo fino.	
6214.20.01	De lana o pelo fino.	
6214.30	- De fibras sintéticas.	
6214.30.01	De fibras sintéticas.	
6214.40	- De fibras artificiales.	
6214.40.01	De fibras artificiales.	
6214.90	- De las demás materias textiles.	
6214.90.01	De las demás materias textiles.	Excepto de algodón
69.13	Estatuillas y demás artículos para adorno, de cerámica.	
6913.10	- De porcelana.	
6913.10.01	De porcelana.	
85.46	Aisladores eléctricos de cualquier materia.	
8546.20	- De cerámica.	
8546.20.01	Tubulares, excepto lo comprendido en la fracción 8546.20.05.	De porcelana
8546.20.02	De suspensión.	De porcelana
8546.20.03	De porcelana o de esteatita para radio y televisión.	
8546.20.04	Reconocibles para naves aéreas.	De porcelana
8546.20.05	Tubo cilíndrico exterior, de porcelana, para fusible limitador de corriente, liso, con una longitud igual o superior a 100 mm pero inferior o igual a 600 mm.	
8546.20.99	Los demás.	De porcelana
94.01	Asientos (excepto los de la partida 94.02), incluso los transformables en cama, y sus partes.	

9401.30	- Asientos giratorios de altura ajustable.	
9401.30.01	Asientos giratorios de altura ajustable.	De madera
9401.40	- Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín.	
9401.40.01	Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín.	De madera
	- Los demás asientos, con armazón de madera:	
9401.61	-- Con relleno.	
9401.61.01	Tapizados (con relleno).	
9401.69	-- Los demás.	
9401.69.99	Los demás.	
9401.90	- Partes.	
9401.90.99	Los demás.	De madera
94.03	Los demás muebles y sus partes.	
9403.30	- Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas.	
9403.30.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas, excepto lo comprendido en la fracción 9403.30.02.	
9403.30.02	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.	
9403.40	- Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas.	
9403.40.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas.	
9403.50	- Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios.	
9403.50.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios.	
9403.60	- Los demás muebles de madera.	
9403.60.01	Mesas, reconocibles como concebidas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores), sin equipar.	
9403.60.02	Atriles.	
9403.60.03	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.	
9403.60.99	Los demás.	
94.05	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte.	
9405.10	- Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los de los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicos.	

9405.10.01	Lámparas equipadas con baterías, clavijas e interruptores.	De porcelana
9405.10.02	Candiles.	De porcelana
9405.10.99	Los demás.	De porcelana
9405.20	- Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie.	
9405.20.01	Lámparas eléctricas de pie.	De porcelana
9405.20.99	Las demás.	De porcelana
9405.50	- Aparatos de alumbrado no eléctricos.	
9405.50.99	Los demás.	De porcelana
	- Partes:	
9405.99	-- Las demás.	
9405.99.99	Las demás.	Para lámparas de porcelana

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las preferencias arancelarias establecidas en el presente Decreto serán aplicables a las mercancías que hayan sido introducidas al territorio nacional a partir del 1 de julio de 2007.

TERCERO.- Se abroga el Decreto para la Aplicación del Acuerdo Regional No. 3 de Apertura de Mercados a favor de Paraguay, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2000, así como cualquier otro que se oponga al presente Decreto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a nueve de noviembre de dos mil siete.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens.**- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape.**- Rúbrica.